Año de 1960 Miércoles 6 de Julio Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales v particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Trabajo

DECRETO 1956/1960, de 2 de junio, por el que se prohibe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

Los trabajadores menores necesitan especial protección para evitar que las condiciones en que prestan su esfuerzo impliquen peligro probable para su adecuado desarrollo. Las normas laborales españolas prohiben determinados trabajos nocivos y peligrosos a los menores de dieciocho años y a las mujeres. De hecho ese límite de los dieciocho años se aplica también a toda clase de trabajos nocturnos, pero es conveniente establecer el Convenio número seis, aprobado por la Conferencia Internacional de Trabajo, que ratificó España en su día.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prohibido a los menores de dieciocho años de ambos sexos, el trabajo por cuenta ajena en las actividades nocturnas, entendiéndose por tales las que se prestan de ocho de la tarde a las siete de la mañana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mi novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

Ministerio de Comercio

CIRCULAR 4/60-A de 30 de junio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de huevos.

Fundamento: La Circular 4/60 de esta Comisaría General, de fecha 31 de marzo pasado, sobre regulación del comercio de huevos en la actual campaña, establece para los huevos sujetos a precio máximo de venta al público, cuatro períodos anuales en los que se fijan diferentes cotizaciones en función de la mayor o menor producción.

La fecha en que se iniciará y finalizará cada uno de dichos períodos, a excepción del cuarto, deben ser sucesivamente señaladas por esta Comisaría General a la vista de la situación del mercado de producción huevera, previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Considerando que las actuales circunstancias del mercado aconsejan la iniciación del precio correspondiente al tercer período, esta Comisaría General, cumplido aquel obligado requisito, dispone lo siguiente:

Objeto. A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el día 15 de septiembre próximo, entrarán en vigor los precios máximos de venta al público de los huevos, correspondientes al tercer período establecido en el articulo tercero de la Circular 4/60, de 31 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 81, del 4 de abril), cuyos topes por docena serán los siguientes:

De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos: 26 pesetas.

De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 552 gramos: 28 pesetas.

De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 612 gramos: 31 pesetas.

De peso unitario superior a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos: 33 pesetas.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Comisario General, *Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.*

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Nacional de Ganadería.

(Del «B. O. del E», 2 de julio, núm. 158.)

1960

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El comienzo del estío aconseja recordar que siguen vigentes las normas contenidas en las órdenes circulares dictadas y publicadas en años anteriores por este Gobierno Civil, relativas a la moralidad pública en las piscinas, márgenes de los ríos y solarios.

Tales normas prohiben:

1.° El uso de prendas de baño que resulten indecorosas. Las mujeres deberán llevar cubiertos pecho y espalda y usar faldillas y los hombres pantalones de deportes.

2.° La permanencia fuera del agua en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro de ella y no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.° Que hombres y mujeres se desnuden o vistan fuera de caseta cerrada para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.° Cualquier manifestación de desnudismo o incorrección en el mismo aspecto, que pugne con la honestidad y el buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.° Los baños de sol fuera de los solarios. Estos estarán tapados al exterior y con la debida separación de sexos, siendo imprescindibles el uso dentro de ellos de las prendas de baño permitidas.

6.° Y en general cualquier extralimitación que con motivo de baños o mal entendidas prácticas higiénicas pueda menoscabar el decoro público o atacar la raigambre moral del país.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 5 de julio de 1960.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1958

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie porcino existente en el término municipal de Nava de la Asunción, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las pocilgas de don Francisco Rodríguez de la Fuente, señalándose como zona infecta el corral de don Francisco Rodríguez; como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización una de 25 kilómetros alrededor del foco, y que compren e os partidos veterinarios completos de *Vallelado, Fresneda de Cuéllar, Sanchonuño, Navas de Oro, Coca, Fuente de Santa Cruz, Santiuste de San Juan Bautista, Montejo de Arévalo, San Cristóbal de la Vega, Codorniz, Martín Muñoz de las Posadas* y otros partidos veterinarios que ya están sometidos a vacunación obligatoria contra dicha enfermedad.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVII del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de Servicio de Ganadería, se amplían a la vacunación con carácter *urgentísimo* de todos los efectivos receptibles en la zona afectada de 25 kilómetros e inmovilización absoluta de ganados no vacunados. La vacunación deberá estar terminada el día *10* de los corrientes como máximo.

Segovia, 5 de julio de 1960.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1961

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Aviso a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia

Por el presente se comunica a todos los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia que durante los días 6 al 20 del presente mes será abonado a los mismos el importe del premio anual que esta Diputación les concede, como compensación a los trabajos que los mismos realizan para la exacción de los arbitrios sobre Rodaje, Riqueza Provincial y Remolacha, en las oficinas de los Servicios recaudatorios de esta Corporación.

Segovia, 5 de julio de 1960.—El Presidente Acctal., *Maximiliano Fernández.*

1947

Magistratura de Trabajo de Segovia

En los autos que con el número 84 y acumulados al 91 inclusive del año 1960, se tramitan en esta Magistratura en reclamación de varios conceptos a instancia de *Fidel María Arribas* y siete más, contra la empresa *Herederos de Roberto Fernández Mateu, S. L.*, y en su nombre y representación *don Enrique Berdía Cela*, se ha dictado con esta fecha providencia del tenor literal siguiente:

«Por presentado el anterior escrito con sus copias simples regístrese, se tiene por interpuesta la demanda que es objeto del mismo y se señala para que tenga lugar el acto de conciliación el día 20 de julio de 1960 a las 12,30 horas y el de juicio en el mismo día, caso de no haber avenencia, citándose a las partes con entrega a la demandada de las copias de los escritos presentados, advirtiéndoles que es única convocatoria, que deberán concurrir con *todos los medios de prueba de que intenten valerse* y que los actos no podrán supenderse por falta injustificada de asistencia de las partes; se tiene por designado al Letrado de este Ilustre Colegio don Rodrigo Barrio Mayo para que ostente la repre-

sentación y defensa de los actores y se admite la prueba propuesta en el escrito de demanda, a cuyo efecto cítese en legal forma a prestar confesión judicial al legal representante de la parte demandada y se tiene por celebrado el previo acto de conciliación sindical sin avenencia, cuya certificación se une a los autos.—Lo mandó y firma S. S.ª. Doy fe».

Y para que conste y sirva de notificación y citación en legal forma al demandado *Herederos de Roberto Fernández Mateu, S. L.*, y en su representación a *don Enrique Berdía Cela,* en la actualidad en ignorado paradero, que tuvo su último domicilio en Madrid, Avenida de José Antonio, núm. 54, firmo la presente en Segovia a primero de julio de mil novecientos sesenta.—*Ramón Vilariño.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1931

Juzgado Comarcal de Riaza

Cédula de notificación

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil número 6/1960, seguidos en este Juzgado Comarcal entre partes que luego se expresará, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así: «*Sentencia.*—En la villa de Riaza, a veinte de junio de mil novecientos sesenta. El Sr. D. Arsenio Mora Cuéllar, Juez Comarcal de esta Villa y su Comarca, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de finca rústica, seguido entre partes, de la una y como demandante doña Andrea Guijarro de Frutos, en nombre de la comunidad hereditaria de don Modesto García González, integrada por la actora y sus hijos y defendida por Letrado don F. Ursicinio Martín Mateo, y de la otra y como demandados doña Isidora García González, asistida de su esposo, y vecinos de Barcelona, y don Raimundo García Fernández, mayor de edad y vecino de Carabias, asistido éste del Letrado don Benito Sánchez Gómez, y la primera por no haber comparecido fué declarada en rebeldía a todos los efectos legales y, *Fallo:* Que estimando la demanda debo declarar y declaro que la finca que se describe en el hecho primero de la demanda y bajo el número cincuenta y cinco del contrato de arrendamiento de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, es la misma y comprende todo el terreno situado dentro de los límites que se describen en el segundo Considerando y pertenece en propiedad a la comunidad hereditaria de don Modesto García, constituída por la actora y sus hijos, condenando a los demandados don Raimundo García Fernández y doña Isidora García González a estar y pasar por esta resolución; y teniendo en cuenta la falta de oposición de la demandada doña Isidora García González, debo imponer e impongo al demandado don Raimundo García todas las costas del presente juicio. Notifíquese a las partes en legal forma la presente resolución, y en cuanto a la demandada rebelde publíquese en el Boletin Oficial de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva, conforme al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la parte demandante solicite en el plazo de tres días su notificación en persona.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Arsenio Mora.—Rubricado.—Sellada.»

Y para su publicación en en Boletin Oficial de la provincia, a los efectos acordados, expido la presente cédula en Riaza, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, *Ildefonso Martín.*—V.° B.°: El Juez Comarcal, *Arsenio Mora.*

1939

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de menor cuantía, por el Procurador don Alejandro González García, en nombre de don Facundo de Pablos Casla, contra doña Bienvenida Cubo Cubo y otros, sobre acción declaratoria del dominio pleno y sin limitaciones de varias fincas rústicas, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Segovia a veintiuno de junio de mil novecientos sesenta. El Ilmo. Sr. Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de una y como demandante don Facundo de Pablos Casla, mayor de edad, casado, Maestro Nacional jubilado y vecino de Vegas de Matute, representado por el Procurador don Alejandro González García y defendido por el Letrado don Manuel Sansigre García, y de la otra como demandados doña Luisa Cubo Cubo, viuda; don Demetrio, don Galo y don José Cubo Borreguero, y don Primitivo Cubo María, mayores de edad todos ellos, labradores y vecinos de Vegas de Matute, representados por el procurador don Vicente Esteban Aránguez y defendidos por el Abogado don Manuel González Herrero, y doña Bienvenida y doña Lucía Cubo Cubo, casadas, la primera con don Bernardino Useros Bermejo y la segunda con don Francisco Antón Pacheco; don Dionisio, don Antonio y doña Francisca Cubo María, casada ésta con don Javier Sanz, y doña María del Pilar Cubo Borreguero, casada con don Agustín Sanz Gilsanz, y don Francisco Cubo María, mayores de edad y vecinos de Vegas de Matute, excepto el don Dionisio y don Francisco Cubo María, que lo son de Madrid, y la doña María del Pilar, de Fuentepelayo, respectivamente, todos ellos declarados en rebeldía por su incomparecencia, y el Ministerio Fiscal, en representación de las personas ignoradas e inciertas que pudieran resultar afectadas, sobre acción declaratoria del dominio pleno y sin limitaciones de varias fincas rústicas; y .... FALLO: Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador señor González García, debo declarar y declaro acreditado el dominio pleno, y sin limitación, del actor don Facundo de Pablos Casla, sobre las fincas rústicas descritas en el hecho sexto del escrito inicial de la litis, por extinción de la reserva familiar regulada en el artículo 811 del Código Civil, con inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad del Partido, como bienes propios, sin que haya lugar a declarar sin valor ni efectos jurídicos los dos documentos de 20 de abril de 1912, suscritos por el reservista y reservatarios, y sin que proceda hacer expresa condenación en costas, en la presente instancia, a ninguna de las partes de la relación jurídico-procesal. Y al propio tiempo declaro la falta de legitimación pasiva alegada por el Ministerio Fiscal, en su escrito de contestación a la demanda.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a las representaciones de las partes, y a los demandados rebeldes doña Bienvenida y doña Lucía Cubo Cubo; don Dionisio, don Antonio, don Francisco y doña Francisca Cubo María, y doña María del Pilar Cubo Borreguero, en la forma prevista por la Ley, de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.—Jaime Juárez.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha»; y para que sirva de notificación en legal forma a los referidos demandados declarados en rebeldía, expido el presente en Segovia a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta.—*Jaime Juárez.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1943

Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto

ANUNCIO

En la ganadería de este Municipio se encuentra abandonada una res lanar, macho, sin castrar, de unos tres años, sin esquilar, de las siguientes señas: remisaco en la oreja izquierda delante y en la derecha por atrás, pintura colorada en los riñones.

Lo que se hace público para general conocimiento y que pueda pasar a recogerla quien acredite ser su dueño.

Santo Tomé del Puerto, 30 de junio de 1960.—El Alcalde, *Félix Herrero.*

1945

Ayuntamiento de Navas de Oro

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Pliego de condiciones económico-administrativas que han de servir de base en la subasta para contratación de las obras de ordenación y pavimentación de varias calles en este pueblo de Navas de Oro, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Navas de Oro, a 1 de julio de 1960.—El Alcalde, *Adrián Arévalo.*

1951

Ayuntamiento de Melque de Cercos

EDICTO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de junio, adoptó el acuerdo de adquirir un motor para sustituir y relevar al instalado para elevación de agua destinada al abastecimiento de la población, durante la reparación de averías que puedan producirse en el mismo, ya que su funcionamiento no es normal, con el fin de evitar que la población pudiera quedar desabastecida por algún tiempo; considerando el caso de urgente necesidad y facultando al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento don Félix Herranz Sastre, Concejal don Sixto Yuste de Frutos y Secretario de la Corporación don Alejandro Canora Matilla, para adquirir el referido motor de igual potencia y características que el instalado para los fines indicados, y formalizar el contrato con la Empresa abastecedora.

Lo que se hace público por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas contra el acuerdo mencionado.

Melque de Cercos, 2 de julio de 1960.—El Alcalde, *Félix Herranz.*

1953

NIEVA

ANUNCIO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones del presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento formado para la construcción de un local para Cinematógrafo, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Nieva, a 4 de julio de 1960.—El Alcalde, Sergio Gozalo.

1956

Alcaldía de La Losa

EDICTO

Habiendo sido recogida una res caballar por el Guarda del «Rancho Bayón», que encontró abandonada en este término, se encuentra depositada por orden de esta Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño, siendo las señas de dicha res las siguientes:

Caballo tordo, de 5 a 6 años de edad, herrado de las cuatro extremidades, cola y crin largas, con pequeñas señales de efectos de silla y baticola.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, con la advertencia de que caso de no presentarse su dueño a recogerla, se cumplirá lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de Reses Mostrencas.

La Losa, 27 de junio de 1960.—*El Alcalde.*

Hermandades Sindicales

1955

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Muñopedro

EDICTO

Por el presente, se pone en conocimiento de los agricultores de esta localidad y hacendados y forasteros en general, que se hallan expuestas al público, por término de quince días, las listas cobratorias para cubrir el concierto de la Riqueza Provincial del año 1959.

El Jefe de la Hermandad, *Luis Luna Arteaga.*

COMUNIDADES

1942

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar

Relación de cantidades que han correspondido a todos y cada uno de los 36 pueblos que forman esta Comunidad en el reparto de *un millón quinientas mil pesetas* efectuado en sesión de la Junta General de 30 de junio de 1960.

	Pueblos	Pesetas
1	Adrados	35.861,81
2	Arroyo de Cuéllar	26.525,43
3	Bahabón	17.261,44
4	Campaspero	81.675,19
5	Campo de Cuéllar	19.830,75
6	Cogeces del Monte	60.650,25
7	Cuéllar	299.440,66
8	Chañe	39.697,69
9	Chatún	15.922,50
10	Dehesa de Cuéllar	22.544,81
11	Fresneda de Cuéllar	16.935,75
12	Frumáles	22.182,94
13	Fuentes de Cuéllar	10.639,12
14	Gomezserracín	31.374,56
15	Hontalbilla	46.356,19
16	Lastras de Cuéllar	51.350,06
17	Lovingos	21.314,44
18	Mata de Cuéllar	22.942,87
19	Moraleja de Cuéllar	13.968,37
20	Montemayor de Pililla	61.084,50
21	Narros de Cuéllar	14.512,18
22	Navalmanzano	61.229,25
23	Navas de Oro	79.178,25
24	Olombrada	59.781,75
25	Perosillo	6.332,81
26	Pinarejos	18.564,19
27	Samboal	29.746,12
28	San Cristóbal de Cuéllar	22.473,44
29	Sanchonuño	41.109,88
30	San Martín y Mudrián	34.559,06
31	San Miguel del Arroyo	66.838,31
32	Santibáñez de Valcorba	22.219,12
33	Torrescárcela	21.386,81
34	Vallelado	41.688,00
35	Viloria del Henar	27.213,00
36	Zarzuela del Pinar	35.608,50
	Total	1.500.000,00

Cuéllar a 30 de junio de 1960.—El Presidente, *Felipe Suárez.*

IMPRENTA PROVINCIAL